

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 42/2003.**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a veinticinco de junio
de dos mil cuatro.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
42/2003, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio
CRRP/DRP/1315/2003 de veintiocho de octubre de
dos mil tres, recibido en esa misma fecha en la
Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, el Director de Registro Patrimonial hizo del
conocimiento de la Directora de Responsabilidades de
la citada Contraloría la presunta infracción en la que
incurrió el servidor público *********, a lo dispuesto en
los artículos 36, 37, fracción II, de la Ley Federal de
Responsabilidades Administrativas de los Servidores
Públicos, así como al Acuerdo Plenario 6/1996, al
haber sido omiso en la presentación de la declaración

de conclusión de encargo, como Subdirector de Área, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos.

SEGUNDO. Por acuerdo signado por el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de noviembre de dos mil tres, se admitió a trámite la denuncia por incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de conclusión de encargo en contra de *****, se registró con el número de expediente **42/2003**; y, previo citatorio, el veintiséis de noviembre siguiente, se notificó a dicho servidor público del procedimiento administrativo iniciado en su contra y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le requirió para que dentro del término de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de cuenta, formulara un informe escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaron y ofreciera las probanzas que en su defensa tuviera.

TERCERO. El veintitrés de febrero de dos mil cuatro, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- *** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación señalada en el precepto 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.**

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se propone inhabilitar por un año del servicio público a ***, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto de este dictamen.**

TERCERO.- Notifíquese personalmente a *** y una vez cumplido ello, envíense los autos del procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte**

de Justicia de la Nación para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. La infracción atribuida a ***** consiste en no haber presentado la declaración de conclusión de encargo en términos de lo previsto en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el punto quinto, numeral 25, del Acuerdo Plenario 6/1996, al concluir el cargo de subdirector de área adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo desempeñan están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mencionado punto quinto, numeral 25, del Acuerdo Plenario 6/1996.

II. ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber omitido presentar su declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja, toda vez que:

a) De acuerdo con lo establecido en el punto quinto, numeral 25, del Acuerdo Plenario 6/1996 del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, los subdirectores (niveles mínimo, medio y máximo, cualquiera que sea su función administrativa) tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial.

b) Lo anterior es así, toda vez que en el caso examinado, entre otros, de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Secretario General de Presidencia y Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió nombramiento a *****, como subdirector de área, adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos, con efectos a partir del dieciséis de febrero del mismo año;

2. El dieciocho de agosto de dos mil tres, se expidió el aviso de baja de *****, como subdirector de área, por renuncia con efectos a partir del quince de ese mismo mes y año;

3. Del aviso de baja descrito en el numeral que antecede se desprende que ***** dejó de desempeñar su cargo a partir del quince de agosto de dos mil tres, entonces, del dieciséis de agosto al catorce de octubre del mismo año, transcurrió el plazo de sesenta días naturales que se prevé en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para la presentación de la declaración de conclusión de encargo; sin embargo, según lo informó el Director de Registro Patrimonial ***** no presentó su declaración de situación patrimonial con motivo de la conclusión del encargo que desempeñaba.

c) Por tanto, ***** es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado su declaración de conclusión de encargo, por lo que se considera que incumplió con la obligación prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 37, fracción II, de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto de acuerdo quinto, numeral 25, del Acuerdo Plenario 6/1996.

En el dictamen se estableció que no eran obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por ***** a su favor, además de que no sustentó con prueba fehaciente alguna que estuviera imposibilitado para cumplir con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial.

Así, al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con inhabilitación por el término de un año en el servicio público, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO. El veintiséis de febrero de dos mil cuatro, el referido dictamen se notificó mediante instructivo al servidor público de cuenta, en virtud de que no atendió al citatorio que se le dejó para efecto de que la notificación se efectuara de manera personal, haciéndole saber que con fundamento en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo,

tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso Acuerdo General XI/2003, tenía derecho a comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante proveído del día siguiente, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **42/2003.**

QUINTO. ***** ejerció el derecho que le confiere el punto tercero, fracción XIV, del Acuerdo General de Administración II/2003 y el veinticuatro de junio la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que ***** es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva Ley Federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **42/2003**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento respectivo, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó a la Directora de Responsabilidades sobre la posible infracción en que incurrió *********, es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El Contralor de este Alto Tribunal acordó y registró el procedimiento sobre la probable

infracción y otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le hizo saber las causas de responsabilidad que se le atribuyen. **3.** El servidor público rindió el informe solicitado y no ofreció pruebas en su defensa. **4.** El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó el plazo para que ***** manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el punto tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003. **6.** Mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil cuatro en la Contraloría de esta Suprema Corte y remitido al día siguiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ***** ejerció el derecho que se le otorga en términos de lo dispuesto en el numeral que antecede.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro

Patrimonial en contra de ***** y una vez desarrollado el procedimiento administrativo, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que dicho servidor público es responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en la denuncia antes referida, esto es, la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el diverso 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto quinto, numeral 25, del Acuerdo Plenario 6/1996.

De tal manera, para estar en aptitud legal de determinar si ***** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

...XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

...II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión...”

Asimismo, en el numeral 25 del punto quinto del Acuerdo General Plenario 6/1996, se señala:

“QUINTO. Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial son:

...25. Subdirectores (niveles mínimo, medio y máximo, cualquiera que sea su función administrativa)...”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de Subdirector, de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a su término.

QUINTO. En el caso de ***** se le atribuye como infracción administrativa, la omisión de presentar la declaración patrimonial de conclusión de encargo, con motivo de su renuncia como Subdirector de Área adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a la hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de la misma.

De las copias certificadas del nombramiento de ***** , del aviso de baja por renuncia del propio servidor público, así como del informe rendido el diez de febrero de dos mil cuatro por el Director de Registro Patrimonial, documentos que corren agregados al presente expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve el Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia expidió nombramiento a ***** como subdirector de área, puesto de confianza, nivel máximo, adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos, con efectos la prórroga de nombramiento a partir del dieciséis de febrero de ese año; el dieciocho de agosto de dos mil tres, se expidió el aviso de baja de ***** , como subdirector de área, puesto de confianza, por renuncia, con efectos a partir del quince de agosto de ese mismo año; y el tres de noviembre de dos mil

tres, se inició en contra de ***** el procedimiento de responsabilidad administrativa y hasta el diecinueve de febrero de dos mil cuatro, se recibió extemporáneamente la declaración de conclusión de encargo presentada por el servidor público mencionado.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

- ***** ejerció el cargo de Subdirector de Área, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaración de situación patrimonial, en términos de lo que se prevé en el punto quinto, numeral 25, del Acuerdo Plenario 6/1996.
- ***** renunció al cargo de Subdirector de Área con efectos a partir del quince de agosto

de dos mil tres, por lo que a partir de esa fecha, dicho servidor público estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo.

- El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo a que alude la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, comenzó a correr a partir del día siguiente al en que ***** presentó su renuncia, esto es, a partir del dieciséis de agosto de dos mil tres y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el catorce de octubre siguiente.

- ***** presentó su declaración de situación patrimonial con motivo de la conclusión de su encargo, el diecinueve de febrero de dos mil cuatro, esto es, después de la fecha en la que concluía el plazo para su presentación.

- La declaración de conclusión de encargo se presentó una vez iniciado en contra del servidor público el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se

trata de una omisión del cumplimiento de esa obligación, de donde se sigue que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público al concluir su encargo como Subdirector de Área adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos, se abstuvo de presentar dentro del plazo señalado por la ley la declaración respectiva, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de conclusión de encargo para los servidores públicos de su categoría y funciones y, no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que como lo concluyó la Contraloría de este Alto Tribunal en el dictamen

emitido en este procedimiento de responsabilidad administrativa, ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto quinto, numeral 25, del Acuerdo Plenario 6/1996.

En consecuencia, al haberse comprobado la existencia de la infracción administrativa que se atribuyó a ***** en la denuncia presentada por la Dirección de Registro Patrimonial, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que la justifiquen y, por ende, deba relevársele de la misma.

Lo anterior es así porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada, es indispensable tomar en cuenta la situación jurídica y fáctica en la que se

encontraba el servidor público al cometerla, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual, tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de conclusión de encargo es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo antepenúltimo del artículo 37 se dispone:

“Artículo 37...Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año...”

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole

equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que *********, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, expresó en su defensa. En principio, ante la Contraloría de este Alto Tribunal, en síntesis, manifestó lo siguiente:

a) En agosto de dos mil tres se le notificó que tenía que presentar su renuncia, con efectos a partir del día quince de ese mes de agosto, al cargo que se encontraba desempeñando como Subdirector de Área, adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, por tanto, no pudo planear nada, ni siquiera buscar trabajo;

b) Tiene tres hijos con diferentes padecimientos por los que están sujetos a los respectivos tratamientos médicos y, además, al momento de perder su trabajo tenía un crédito hipotecario pendiente de cubrir, por lo que se vio obligado a buscar un nuevo trabajo y por esa razón se “desconectó” de todo para buscar en otros lugares.

c) A partir del primero de septiembre de dos mil tres, se encuentra trabajando en el Consejo de la Judicatura Federal con una plaza inferior a la que tenía en este Alto Tribunal, de lunes a sábado con un horario de las nueve a las veintiún horas, aunque en realidad labora hasta altas horas de la noche, debido a que se le comisionó como responsable de abatir un rezago que data desde marzo de dos mil tres, teniendo como fecha límite para abatirlo el treinta y uno de diciembre de ese año.

d) Solicita que se considere a su favor el hecho de que en su desarrollo laboral siempre mantuvo una conducta intachable, siempre presentó sus declaraciones en tiempo y ésta fue una situación atípica.

Posteriormente, en el escrito recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el cinco de marzo de dos mil cuatro, ***** substancialmente aduce lo siguiente:

1. El dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres inició sus servicios en el Poder Judicial de la Federación con el cargo de Oficial Judicial adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; el primero de

mayo de mil novecientos noventa y seis ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Mantenimiento e Intendencia y, posteriormente, con el mismo nombramiento se le adscribió a la Dirección General de Recursos Humanos en donde el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y siete se le nombró Subdirector de Área, cargo que ocupó hasta el quince de agosto de dos mil tres, fecha en que fue dado de baja.

Durante todo ese tiempo se desempeñó bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, cumpliendo con su obligación de presentar las declaraciones patrimoniales en tiempo; que dadas las circunstancias que le apremiaban en el momento en que concluyó su encargo como Subdirector de Área, en forma involuntaria omitió presentar su declaración en tiempo.

2. La declaración patrimonial de inicio del nuevo cargo que actualmente desempeña en el Consejo de la Judicatura Federal es congruente y concordante con la última presentada en el cargo anterior, además de que fue presentada en tiempo y forma, lo que corrobora la rectitud en el cumplimiento de sus obligaciones.

Si bien, al finalizar el encargo que desempeñaba en este Alto Tribunal, por un error involuntario omitió presentar la declaración patrimonial correspondiente. En vía de cumplimiento, acompaña constancia de que ha subsanado la referida omisión, la que no debe ser catalogada como falta grave que acarree inhabilitación.

3. La referida omisión no debe catalogarse como una falta grave que conduzca a la inhabilitación, en tanto que el artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no puede aplicarse en forma aislada. Debe atenderse también a lo dispuesto en el numeral 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que en su fracción XI consigna las faltas previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que se encuentran reproducidas en el artículo 8 de la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en donde aparece un catálogo de las obligaciones a cumplir por parte de todo servidor público y que, de conformidad con este último artículo, la falta en que incurrió no se considera grave.

Además, las faltas graves son las consignadas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX; XXII y XXIII del artículo 8 de la referida ley, es decir, como dentro de ellas no se encuentra la contemplada en la fracción XVIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ni XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ende, no se trata de una falta grave.

4. En el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevén como faltas graves el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; las señaladas en las fracciones I a VI del artículo 131 de la misma ley; las fijadas en el diverso 101 constitucional; es decir, dentro de la calificación como graves no se incluye la fracción XVIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y actualmente prevista en la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. De igual forma, el propio numeral consigna los parámetros bajo los cuales deberán aplicarse las sanciones correspondientes a la falta incurrida, para lo cual se

atenderá a los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debiendo considerar lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, se debe atender a las circunstancias socioeconómicas del servidor público, al nivel jerárquico, a los antecedentes y a las condiciones exteriores, medios de ejecución, la antigüedad del servicio prestado, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, al hecho de que no se obtuvo beneficio alguno cuantificado en dinero, daño o perjuicio económicos, siendo que en el caso, el servidor público sí cumplió con su deber de presentar en tiempo sus declaraciones patrimoniales en los años que duró su encargo, por lo que al no atender a dichos elementos, la sanción que se propone resulta inusitada.

5. Por otra parte, en los procedimientos de responsabilidades de servidores públicos se deben observar, entre otros principios, el de progresividad, es decir, que las sanciones vayan aumentando, atendiendo a la conducta ilícita cometida.

Al respecto, en el artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se prevé como regla general la inhabilitación por el término de un año para quienes omitan cumplir con su obligación de presentar declaraciones patrimoniales, pero lo cierto es que no puede imponerse una sanción fija en la medida que debe atenderse a los lineamientos establecidos en los artículos 53, 54 y 55 de la ley citada en primer término y 14 de la última ley. Por tanto, resulta inaplicable la sanción que pretende imponerle la Contraloría de este Alto Tribunal.

Apoya sus manifestaciones en las tesis que transcribe bajo las siguientes voces: **“SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES MESES A TRES AÑOS, CUANDO AQUÉLLOS FALTEN A LA VERDAD EN SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL, PUEDE IMPONERSE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES RELATIVAS.”**; **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE**

SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.” y “SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002, EN CUANTO IMPIDE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA GRADUAR LA CUANTÍA DE LA SANCIÓN ECONÓMICA QUE PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL.”

6. Por último, independientemente de lo que dispone el artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la ley específica que debe regir es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que en todo caso, la sanción que corresponda debe sujetarse al artículo 136 de este último ordenamiento, de manera que la falta no es grave y se debe remitir a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 131 de la ley orgánica citada, además, debe considerarse que el artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es parcialmente inconstitucional al prever

una sanción fija siendo que la jurisprudencia ha declarado que las leyes son inconstitucionales cuando no fijan un parámetro para encuadrar y sancionar una conducta, distinguiéndola de otra; o sea, leyes que no tienen elementos para individualizar la sanción.

Al formular sus defensas el servidor público acompañó copia de la constancia de recepción de su declaración inicial, presentada el treinta de octubre de dos mil tres, ante la Dirección de Registro Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, así como la diversa de recepción de la declaración de conclusión de encargo del diecinueve de febrero de dos mil cuatro, presentada en la Dirección de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A partir de las constancias que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa y de los medios de prueba descritos en el párrafo que antecede, no es posible concluir la existencia de alguna causa que justifique la conducta infractora de *****, pues ni el motivo de su renuncia, ni el desempeño de sus funciones a lo largo del tiempo en que las desarrolló, ni las enfermedades de sus hijos, ni el hecho de que tuviera contraída una

deuda hipotecaria al momento de terminar su encargo, son razón suficiente para dejar de cumplir con la obligación de presentar oportunamente la respectiva declaración de situación patrimonial.

Con lo manifestado ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ***** tampoco desvirtúa la omisión que se le imputa, pues a pesar de que siempre hubiera cumplido con su obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial en tiempo e, incluso, el hecho de que hubiera presentado declaración de inicio ante el Consejo de la Judicatura Federal, no le releva de la obligación de hacer lo mismo ante este Alto Tribunal; por otra parte, sus manifestaciones en cuanto a la forma en que debe ser catalogada la infracción cometida serán analizadas hasta que se individualice la sanción respectiva.

En ese orden de ideas, las defensas enderezadas no constituyen elementos suficientes para relevar a ***** de la responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que lo obligaba a rendir con la debida oportunidad su declaración de conclusión de encargo, toda vez que aquéllas no revelan alguna causa justificada que lo haya imposibilitado para cumplir con su obligación.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran los autos del presente expediente, pruebas que permitan relevar de responsabilidad al citado servidor público por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar oportunamente su declaración de conclusión de encargo, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

SEXTO. En virtud de que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer, atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

Por principio, al tratarse de una omisión en la presentación de la declaración de conclusión del encargo, debe tomarse en cuenta que en el antepenúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, se dispone que en tal caso se inhabilitará al infractor por un año.

A pesar de lo anterior, atendiendo a los fines del citado ordenamiento y, específicamente a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, debe precisarse que la referida regla de individualización es aplicable únicamente cuando el servidor público respectivo ha omitido presentar su declaración de conclusión de encargo con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, lo que no acontece cuando la declaración respectiva se presenta dentro del procedimiento sancionatorio.

En efecto, si bien en tal supuesto ya existe una omisión en la presentación de la declaración respectiva, como se sostuvo el veintiuno de enero de dos mil cuatro al ordenarse la reposición del procedimiento en el diverso 32/2003, lo cierto es que tal omisión no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en comento en los mismos términos en que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva, lo que denota, cuando no existe causa justificada, su intención de impedir la fiscalización correspondiente, actuar que da lugar a la elevada sanción prevista en el citado artículo 37.

Por tanto, si no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la declaración de conclusión de encargo sino en una omisión relativa que se purga en el curso del procedimiento sancionatorio correspondiente, es menester concluir que no es aplicable la regla de individualización establecida en el artículo 37 referido, ya que atendiendo a la finalidad de este precepto, no toda omisión da lugar a la inhabilitación por un año.

Así es, si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y, por otro, la intención de éstos en impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas que en diverso grado afectan esos bienes jurídicos tutelados, lo que lleva a sostener que la inhabilitación por un año a la que se refiere el numeral en comento es aplicable, exclusivamente, cuando tenga lugar una omisión absoluta sin causa justificada.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no se trata de una omisión que amerite imponer a ***** la sanción prevista en el artículo 37, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que para individualizar la sanción respectiva debe atenderse a las respectivas reglas generales, previstas en los artículos 13 y 14 de la mencionada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los artículos 13, fracciones I a IV, y antepenúltimo párrafo y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

“ARTICULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones

VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.”

“ARTICULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el

servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o

varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

Por su parte, en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

En esos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con

base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** (prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el diverso 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), no está considerada como grave, de acuerdo a lo que establece el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención, así como el numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la omisión relativa en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, que no implicó un enriquecimiento inexplicable por parte del servidor público correspondiente; por otro lado, debe estimarse que la referida falta administrativa implica un defecto en el

cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que aun cuando se desconocen las circunstancias socioeconómicas de ***** no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que ***** tenía la categoría de Subdirector de Área de este Alto Tribunal; en relación con sus antecedentes, de autos se desprende la prórroga de su nombramiento en el cargo señalado con efectos a partir del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve y que causó baja por renuncia con fecha quince de agosto de dos mil tres.

En relación con los antecedentes del infractor a los que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis

cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88)

Del análisis de las constancias de autos se desprende que ***** atendió oportunamente al requerimiento que mediante proveído del tres de noviembre de dos mil tres, le formuló la Contraloría de este Alto Tribunal y rindió el informe correspondiente; asimismo, una vez que se le notificó el dictamen emitido por la mencionada Contraloría y se le hizo saber su derecho para manifestar ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos lo que a su derecho conviniera, presentó ante esta última un escrito de alegatos y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Lo anterior es muestra del interés del servidor público

en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como a los medios empleados para ejecutarla.

En el caso, ***** se ubicó en una omisión relativa en la presentación de su declaración de conclusión de encargo y en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público fue omiso de manera relativa en la presentación de su declaración de conclusión de encargo, sin embargo, cumplió con la obligación de presentarla e incluso, con motivo del cargo que ahora desempeña en el Consejo de la Judicatura Federal, presentó declaración patrimonial de inicio el treinta de octubre de dos mil tres, lo que

denota que en ningún momento tuvo la intención de evitar la fiscalización de su situación patrimonial.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone en relieve que no existe antecedente de que ***** hubiera sido **sancionado con motivo de alguna falta administrativa** que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, como consecuencia de la falta cometida, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ***** no está catalogada como grave; que explicó las razones por las que omitió de manera relativa presentar su declaración de conclusión de encargo; no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que hubiera estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción

administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni ocasionó daño a este Alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el antes invocado artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar imponer como sanción a *****, una amonestación privada, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de la misma.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Desarrollo Humano, a efecto de que sea agregado al expediente personal de *****; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación a fin de que se anote lo conducente en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución, ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con una amonestación privada que habrá de ejecutarse en los términos expresados en el considerando sexto de este fallo.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así, lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.